

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 21 de noviembre de 2023, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

RICARDO VARGAR CUELLAR

Secretario.Auto No.

Rad. **76520311000320230041500**. Filiación Extramatrimonial
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Corregidas las anomalías que advirtiera el Despacho al revisar preliminarmente la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** adelantada por el menor de edad **JHON EDWARD VALENCIA MINA** representado legalmente por la señora BETTY LORENA VALENCIA, a través de la Defensora de Familia, contra el heredero determinado **JOAN SEBASTIAN VALENCIA MINA** representado legalmente por la señora RUBY YURANI MINA ROSALES, e indeterminados e inciertos del extinto **JHON EDUAR VALENCIA BETANCOURT**, se observa que se ajusta a los presupuestos de los arts. 22, 82,83, 84 y 85 del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión, decretando la práctica de una prueba de ADN de muestras vivas.

Teniendo en cuenta que se está solicitando el amparo de pobreza para JHON EDWARD VALENCIA MINA representado legalmente por la señora BETTY LORENA VALENCIA por no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos de las pruebas de ADN se dispondrá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** adelantada por el menor de edad **JHON EDWARD VALENCIA MINA** representado legalmente por la señora BETTY LORENA VALENCIA, a través de la Defensora de Familia, contra el heredero determinado **JOAN SEBASTIAN VALENCIA MINA** representado legalmente por la señora RUBY YURANI MINA ROSALES, e indeterminados e inciertos del extinto **JHON EDUAR VALENCIA BETANCOURT** a la que se le dará el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía.

2. Como quiera que se acredita que desde el 11 de octubre de 2023 se envió copia de la demanda y los anexos a la señora RUBY YURANI MINA ROSALES en calidad de representante legal del menor de edad **JOAN SEBASTIAN VALENCIA MINA**, a la dirección calle 58 # 37-51 Villa Diana de Palmira, remítase a la citada el auto admisorio de la demanda, como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de **veinte (20)** días para que la conteste si a bien lo tienen.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **JHON EDUAR VALENCIA BETANCOURT**, en la forma prevista en el artículo 10 de

la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual una vez efectuado, se procederá a nombrar el correspondiente curador, y correrle traslado de la demanda por el término legal.

4. ORDENASE la práctica de la prueba científica de **ADN**, y para el efecto se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal – Unidad Básica de esta ciudad, a efectos de tomar las muestras que se requieren a **JOAN SEBASTIAN VALENCIA MINA** hijo del señor **JHON EDUAR VALENCIA BETANCOURT** (q.e.p.d.), cuya madre de todos es la señora **RUBY YURANI MINA ROSALES**, que igualmente deberá ser tomada al demandante **JOAN SEBASTIAN VALENCIA MINA**. Se requerirá igualmente a dicha entidad a fin de que informe si en sus instalaciones reposa mancha o muestra de sangre del fallecido JHON EDUAR VALENCIA BETANCOURT.

5. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **LUZ DARY MOTTA DE MOTTA**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Juez (E)

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.